

III.20. PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA**1. COMPROBACIONES FORMALES**

Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

**2. RECURSOS DECLARADOS
(en euros)**

Aportaciones privadas	6.250,00
Operaciones de endeudamiento	1.087.000,00
Adelantos de subvenciones	649.898,94
Aportaciones del Partido	
Otros ingresos	
Total recursos	1.743.148,94

**3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS
(en euros)**

A) Gastos declarados	987.237,08
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	57.982,84
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	23.297,30
- Gastos financieros liquidados	1.589,75
- Estimación de gastos financieros	2.705,69
- Otros gastos ordinarios	901.661,50
B) Gastos reclasificados netos	6.171,00
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	112.745,63
- Gastos de naturaleza no electoral	112.745,63
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	880.662,45

**4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
(en euros)**

A) Gastos declarados	982.855,27
- Gastos financieros liquidados	1.493,98
- Estimación de gastos financieros	2.667,90
- Otros gastos de envío	978.693,39
B) Gastos reclasificados netos	-6.171,00
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	976.684,27
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	5.253.576
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	1.103.250,96
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

**5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO
(en euros)**

Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	880.662,45
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	41.799,09
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	23.297,30
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

**6. TESORERÍA DE CAMPAÑA
(en euros)**

Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	6.631,80
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	1.018.974,98
Deuda con proveedores	222.244,82
Saldo tesorería electoral	675,00

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 112.745,63 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales¹.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación resultan menores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 16.183,75 euros que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un total de 6.171 euros corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos de gastos electorales por un importe conjunto de 6.631,80 euros que han sido realizados por cuenta bancaria no electoral titularidad de la formación, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe conjunto de 1.018.974,98 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad sumaban 222.244,82 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (675 euros), casi la totalidad del pago ha requerido la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se han efectuado fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ La formación manifiesta en las alegaciones que el gasto relativo al servicio de autocares a disposición de los ciudadanos y ciudadanas interesados en conocer los mensajes electorales es un gasto electoral que estaría incluido en la letra b) del art. 130 de la LOREG, que se refiere a propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice. Sin embargo, el gasto declarado no se encuentra incluido en tal concepto del art. 130.e) de la LOREG, en la medida en que este servicio sólo tendrá la condición de gasto electoral cuando constituya un medio de transporte o desplazamiento para los candidatos, dirigentes de la formación o del personal al servicio de la candidatura, pero no cuando lo sea para militantes o simpatizantes.